

CARTA R.C.T. N° 3642

SANTIAGO 10 JUN 2014

SEÑOR

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo solicitado mediante Resolución Exenta N° 888, de 1° de marzo de 2012, y en relación a sus requerimientos de información enviado a este Servicio y cuyo contactos son los N°s AK002W0005335, AK002W0005338, AK002W0005340 y AK002W0005346, a través del cual se requiere lo siguiente: "lista de rut, nombre completo y fecha de inscripción de las personas fallecidas en los últimos 10 años hasta la fecha de entrega de la información"; a respecto, informo a Ud. lo siguiente:

En primer término, es del caso informar a Ud., que los datos nombres, número de RUN y fecha de nacimiento de las titulares de las Inscripciones que custodia este Servicio, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente a su respecto, en la decisión tomada a propuesta del Amparo N° Q-1280-2014 de fecha 02 de junio de 2014, que estos son un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.528 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando B° de la citada decisión se indica "Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los señores Reyes A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.528. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o

transmisión de datos personales e individuos distintos de su titular, según precepta la letra c) del artículo 2° de la Ley N°19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser somete al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obra en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este litigio. Sin embargo, el dato solicitado por sí mismo no ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resultaría aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que el ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, concretamente el derecho a la vida privada en su vertiente pasiva, así es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia".

A mayor abundamiento, respecto de los datos de los fallecidos, la Iltrra. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Voto 7° de su fallo de 2 de abril de 2015, dictado en causa Rol Civil 8582-20014, conociendo de la reclamación de legalidad en contra de las decisiones de Amparo Roles Q1471-14 y Q1491-14 del Consejo para la Transparencia, ha señalado: "Que, en lo relacionado con la orden de entregar información del RUT y nombre de las personas que constan en el registro de defunciones que obra en poder del Servicio, considera este Corte que existe ilegalidad en la decisión, toda vez que si bien es cierto que la personalidad se extingue con la muerte de la persona, por lo que dejara de ser titular de datos personales (Ley N° 19.628), no significa que ninguna reserva o secreto proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley, son sus continuadores legales y que el respeto al respeto y protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona, alcanza a la familia, conforme el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, de suerte que es la propia norma fundamental la que establece este límite a la publicidad de que trata el artículo 8° de la misma Constitución y ello arguye, a favor de estas sentenciadoras, además, la causal del N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en la medida en que este numerando se refiere a los derechos de las personas y 'particularmente' tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, lo que no excluye ciertamente a la honra de la persona y de su familia, comoquiera que esto es un derecho que la Constitución asegura a "todas las personas", de acuerdo con la nomenclatura del N° 2 del artículo 21 de la ley antes mencionada. Aunque, en este caso, basta con el derecho a la vida privada; acogiendo la reclamación de legalidad.

De todo lo anterior se concluye que los datos de la familia e lista que nos solicita son datos personales, que constan en una fuente no accesible

al público y que sólo puede tratarse al Interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Incluso cuando sus titulares se encuentran fallecidos.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o cumplimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". en relación a lo dispuesto en los artículos 8° y 19, N° 4, de la Constitución Política de la República, se deniega el acceso a la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, Ud. podrá descargar un archivo en formato planilla electrónica, que se encuentra disponible en la dirección que se indica a continuación, el cual contiene la información estadística que arroja nuestra base de datos, sobre el número de fallecidos en los últimos 10 años:

http://www.registrocivil.cl/Anexo_muestra_AK00?VV0055333.xls

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, que el Servicio de Registro Civil e Identificación elabora información en base a las actuaciones registradas en una fecha y hora determinada, las que son esencialmente variables incluso en lapsos de segundos, no constituyendo, en consecuencia, una estadística oficial del Estado de Chile, materia que es de competencia del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).


Finalmente, es hace presente a usted, que esta información ha extraída del sistema de datos internos que maneja este Servicio, el cual es administrado por la Subdirección de Estudios y Desarrollo.

Saluda atentamente a usted,



LIGIA TORO ARAYA
Abogada

"Por Orden del Director Nacional"


I. TAMIRO
Escribano
- de Instance
- Archivo P.O.T

CALIDAD CALIDAD COLABORACIÓN
SUBDIRECCION DE REGISTRO CIVIL - Casado 1772, 2do Pto. San Diego.
www.registrocivil.cl - Call Center: 800 074 0000